

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente a la Sentencia N°016 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, el 17 de abril de 2023, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **JOSE LAUREANO CAMILO ORTEGA** contra la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO - COOTRANSTIMBIO-** y el señor **JESÚS VALDÉS CASTILLO**. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-003-2019-00080-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda. Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda obrante en el archivo denominado “*03Demanda.pdf*” del cuaderno de primera instancia – expediente digital, a partir de la cual se pretenden como pretensiones: **i)** se declare que entre la Cooperativa Cootranstímbo y el demandante existió un contrato de trabajo; **ii)** se declare que entre el señor Jesús Valdés Castillo y el demandante existió un contrato de trabajo; **iii)** se declare que en virtud

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

de dichos contratos los demandados adeudan vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de junio, horas extras, sanción por mora en el pago correspondiente a un día de salario por cada día en el pago, aportes en salud, aportes en pensión, dotación, auxilio de transporte, indemnización con ocasión de la enfermedad que padece por las actividades laborales que desempeñaba; **iv)** En consecuencia condenar a los demandados a pagar perjuicios materiales en las modalidades de lucro cesante, daño emergente, perjuicios fisiológicos, psicológicos y morales ocasionados a causa de la enfermedad que lo imposibilita para seguir trabajando, sanción por despido injusto, pensión por invalidez, intereses moratorios, demás acreencias que resulten probadas y las costas del proceso.

1.2. Contestación a la demanda.

1.2.1. La Cooperativa Cootranstímbo dio respuesta a la demanda mediante el memorial cuya copia obra en el archivo "*18ContestaciónDemandaTranstímbo.pdf*", cuaderno primera instancia - expediente digital, aceptando algunos hechos y señalando ser falsos otros; oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de fondo de: "*cobro de lo no debido*", "*inexistencia de las obligaciones demandadas*", "*eventual prescripción de los derechos y prestaciones laborales demandadas*" y "*innominada o genérica*".

1.2.2. El demandado Jesús Valdés Castillo dio respuesta a la demanda mediante el memorial cuya copia obra en el archivo "*13ContestaciónDemanda.pdf*", cuaderno primera instancia - expediente digital, aceptando algunos hechos y señalando ser falsos otros; oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de fondo de: "*cobro de lo no debido*", "*inexistencia de las obligaciones demandadas*", "*eventual prescripción de los derechos y prestaciones laborales demandadas*" y "*innominada o genérica*".

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el juez de conocimiento en audiencia pública llevada a cabo el 17 de abril de 2023, procedió a dictar sentencia en la que resolvió: **i)** declarar que entre el demandante José Laureano Camilo Ortega como empleador y la demandada Cooperativa Transportadora de Timbío – COOTRANSTIMBÍO- se configuraron sendos contratos de trabajo a término fijo que van desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2017 y del 01 de noviembre de 2017 al 30 de enero de 2018, del 01 de febrero de 2018 al 30 de abril de 2018, del 01 de mayo de 2018 al 30 de octubre de 2018 y el último de ellos desde el 01 de noviembre de 2018 y terminado el 09 de diciembre de 2018. **ii)** Que el último contrato a término fijo suscrito por las partes entre el 01 de noviembre de 2018 y el 30 de abril de 2019, fue terminado unilateralmente y sin justa causa por la empleadora el 9 de diciembre de 2018. **iii)** Condenar en consecuencia a la demandada COOTRANSTIMBÍO a pagar al demandante José Laureano Camilo Ortega, con CC.10.691.012, la suma de \$4.964.260 por concepto de indemnización de que trata el artículo 64 del CST, debidamente indexada a la fecha. **iv)** Declarar probada la excepción de cobro de lo no debido formulada por el demandado Jesús Valdés Castillo y parcialmente la misma excepción propuesta por la demandada COOTRANSTIMBÍO respecto de las demás pretensiones formuladas en la demanda. **v)** Se niegan las demás pretensiones de la demanda. **vi)** Se condena en costas a la demandada COOTRANSTIMBÍO en favor del demandante, fijando como agencias en derecho a su cargo la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Como fundamento de la decisión, el *A quo* expuso que como asunto probado se tiene que la demandada cootranstímbo aceptó haber suscrito sendos contratos del trabajo a término fijo con el demandante el primero de ellos el primer, el 1 de febrero de 2013 y el último el 1 de noviembre de 2018 con vigencia hasta el 30 de abril de 2019 y la documental aportada como el certificado médico de ingreso indica la prestación del servicio desde el año 2013, de igual manera en las

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

planillas enviadas por el terminal de transportes de Popayán no aparece el nombre del demandante para los años 2010 ni 2011 y los testigos no precisan fechas y tampoco dan razón de la ciencia de su dicho por lo cual no se considera que dichas versiones acrediten una prestación del servicio con anterioridad a la que certifica la prueba documental. Destaca que de igual manera la parte demandada probó que el actor en oficio de fecha 27 de septiembre de 2017 presentó renuncia a partir del 30 de septiembre del mismo año suscribiendo un nuevo contrato el 1 de noviembre siguiente, y en las planillas remitidas por el terminal de transportes de Popayán aparece el demandante relacionado como conductor hasta el 23 de septiembre de 2017 y luego los señores Jesús Valdez Castillo y Jorge Luis Valencia hasta el 30 de octubre de 2017 lo cual da credibilidad a lo firmado por la demandada Cootranstímbo en cuanto a la interrupción en la prestación del servicio por ese periodo de tiempo.

Concluye que el demandante laboró para la cooperativa Cootranstímbo y estuvo vinculado por sendos contratos de trabajo a término fijo desde el 1 de febrero de 2013 hasta 30 de septiembre de 2017, luego del 1 de noviembre de 2017 al 30 de enero de 2018, el 1 de febrero de 2018 al 30 de abril de 2018, del 1 de mayo de 2018 al 30 de octubre de 2018 y el último de ellos del 1 de noviembre de 2018 al 30 de abril de 2019 conforme los contratos aportados aunque la parte actora señala que el demandante fue despedido su injusta causa del 9 de diciembre de 2018 cuando el propietario del vehículo no le volvió a entregar las llaves del mismo lo cual coincide con lo reportado en las planillas de despacho del terminal de transportes donde el demandante aparece como conductor hasta el 8 de diciembre de 2018.

Resalta que los demandados afirman que entre esa fecha y el 30 de abril de 2019, periodo de vigencia del último contrato escrito suscrito por las partes la cooperativa canceló al demandante sus prestaciones sociales e igualmente efectuó los aportes de seguridad social sin el pago de salarios en tanto durante ese período no prestó el servicio, señalando

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

al responder los hechos de la demanda que el contrato terminó por culpa del demandante quien se negó a retirar el vehículo en los parqueaderos sin ninguna explicación a su propietario, obrando a folios 11 y 12 del expediente contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año suscrito por las partes el 1 de noviembre de 2018 con vigencia de 6 meses entre el 1 de noviembre de 2018 y el 30 de abril de 2019 y en el cual se estipula como salario la suma de \$781.242 como salario mínimo legal mensual vigente para la época de suscripción del contrato, por lo que el contrato así estipulado solo podía terminar por vencimiento del plazo pactado o por la ocurrencia de alguna de las justas causas que consagra el artículo 62 literal A del CST y cuyo párrafo dispone que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra en el momento de la extinción la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no puede alegar válidamente causales o motivos distintos, sin que se observe en el expediente que la empleadora haya cumplido con lo estipulado en el párrafo del artículo 62 del código sustantivo de trabajo ni tampoco le haya dado la oportunidad de rendir explicaciones frente a la causal alegada para dar por terminado el contrato por lo que en consecuencia la terminación del mismo de esa manera unilateral no se debe considerar como su justa causa lo que da lugar al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del código sustantivo de trabajo que para el caso de los contratos a término fijo corresponde a los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado, como indemnización por terminación unilateral de dicho contrato.

Sostiene que en cuanto a las pretensiones consecuenciales y respecto del pago de las prestaciones sociales la parte demandada comprobó el haber consignado las cesantías del demandante por los diferentes contratos suscritos en el Fondo Nacional del Ahorro y haber autorizado su retiro y en el caso del último contrato se incluyó en la liquidación cuyo monto fue consignado en la cuenta de depósito judicial, igualmente lo relativo a las vacaciones y servicios obran las constancias de los valores pagados por la cooperativa empleadora por los periodos

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

laborados teniendo en cuenta además que lo causado con anterioridad al 9 de abril de 2016 en el caso de la prima de servicios, 9 de abril de 2015 en el caso de las vacaciones se encuentra afectado por la prescripción que fue alegada como excepción por parte de los demandados.

Indica que, respecto de las pretendidas horas extras, no emitirá condena al no encontrarse plena prueba necesaria y en cuanto a las dotaciones se allegó las pruebas de la entrega de las dotaciones al demandante la última de ellas por el periodo entre mayo y agosto de 2018. En cuanto al auxilio de transporte de la planilla de pago de salarios que obran a folios 256 a 451 del expediente se evidencia el pago de dicho auxilio a los conductores de la cooperativa demandada entre ellos al demandante, respecto de los aportes a salud y pensión del demandante, obran a folio 171 a 194 del expediente y las constancias de pago de aportes a salud, pensión y riesgos profesionales correspondientes al actor e igualmente una certificación de su afiliación a porvenir en pensiones por lo cual no hay lugar a emitir condena por ese concepto.

Informa que sobre la condena a los demandados a pagar una indemnización al actor con ocasión de la enfermedad que padece que señala lo imposibilita para seguir trabajando y asimismo que se reconozca la pensión por invalidez, dentro del proceso y como prueba, se ordenó practicar un dictamen de pérdida de capacidad laboral al demandante para lo cual se designó como perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle Del Cauca la cual en dictamen del 5 de noviembre de 2021 calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante en el 63,10% de origen común y con fecha de estructuración el 26 de octubre de 2021 que aunque a la fecha del dictamen el actor presenta una pérdida de capacidad laboral que conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 100 de 1993 lo califica como invalido, dicha invalidez según el dictamen es de origen común y su estructuración se fija en una fecha muy posterior a la finalización del vínculo laboral con la cooperativa Cootranstímbo por lo que no es viable

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

reconocer algún tipo de indemnización a cargo del empleador, como sería la del artículo 26 de la ley 361 de 1997 por cuanto para la fecha de terminación del contrato la pérdida de capacidad laboral no se había estructurado.

Finaliza aduciendo que de igual manera tampoco se han demostrado los perjuicios cuya declaración se pide y cuya de prueba corresponde a la parte actora y que en cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 al CST la norma indica que la misma procede si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, así mismo su numeral segundo indica que el empleador cumple con su obligación consignando ante el juez de trabajo la suma que confiese deber y en este caso no se encontró deuda pendiente de la cooperativa transportadora con el trabajador demandante por conceptos salariales o prestacionales teniendo en cuenta además que la demandada demostró haber consignado el valor de la liquidación luego de la terminación del contrato y que hizo las gestiones para comunicarle tal decisión, así mismo al absolver interrogatorio de parte el demandante aclaró que no efectuó el cobro del valor depositado porque su apoderada le aconsejó no firmar ningún papel, por esa razón no hay razón para imponer la sanción del artículo 65 del CST.

Concluye que declarará la existencia de relación laboral entre las partes, y que, como el último contrato a término fijo suscrito por ellas, fue terminado de forma unilateral y sin justa causa se condenará a la cooperativa demandada a pagar al actor la indemnización del artículo 64 del CST por el monto señalado que incluye la respectiva indexación y se negarán las demás pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandada Cootranstímbo.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandante manifiesta que presenta recurso de apelación en contra de los numerales cuarto y quinto de la sentencia más no así contra el que declaró el contrato laboral y el que declaró la sanción por la terminación unilateral.

Aduce que el juzgado considera válida la consignación que hizo la empresa de las prestaciones sociales una vez dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, la cual no cumple con los requisitos de la ley toda vez que si el empleador decide consignar el valor de las prestaciones sociales debe dar aviso a través de correo certificado a la última dirección que aparece consignada en la hoja de vida del trabajador, y además aceptó las consideraciones que presentó la parte demandada al decir que si bien es cierto había consignado las prestaciones sociales, no le fue posible dar aviso oportuno al señor Laureano Camilo porque le habían dicho que esa ya no era su dirección, sin embargo no aporta al proceso la certificación de correo certificado que indique que efectivamente le envió la comunicación dándole a saber que estaban consignadas las prestaciones sociales y que la empresa de correo certificado indicara que el señor Laureano Camilo ya no vivía en esa dirección por lo que no se encuentran cumplidos los requisitos porque no basta con que la parte demandada manifieste que ha tenido la intención de darle a saber al demandante sino que debía haber probado que cumplió con los requisitos de ley.

Indica que cuando el señor Laureano Camilo manifestó en el interrogatorio de parte que se le había dicho que no firmara ningún documento se estaba hablando de documentos en general y no de documentos relativos a las prestaciones sociales y además en esa época cuando manifiesta lo que se le dijo, ya el proceso había iniciado y por esa razón él ya no podía firmar ningún documento hasta tanto no existiera una sentencia pero previamente al inicio del proceso laboral nunca se le

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

notificó que las prestaciones estaban consignadas y en consecuencia se le deben liquidar conforme al incumplimiento de la parte demandada.

Sostiene que la petición central es la indemnización y la pensión por invalidez, por lo que se deben aplicar los artículos 38 y siguientes de la ley 100 de 1993 y la ley 860 de 2003, teniendo para el caso el señor Laureano Camilo una pérdida ocupacional del 63.10% debidamente certificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle Del Cauca, causada por una enfermedad diagnosticada como afaquia del ojo izquierdo, desprendimiento de la retina con ruptura izquierda y vitrectomía diagnosticada al 27 de abril de 2015 conforme la historia clínica por lo que su invalidez comenzó desde el 27 de abril de 2015 conforme la historia clínica que obra en el expediente, a la que no se le dio ningún valor probatorio en la sentencia.

Destaca que igualmente la Junta Regional de Calificación de Invalidez allegó al juzgado el dictamen y mediante auto 16 de noviembre de 2021 se corrió traslado por 3 días, término dentro del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación únicamente en contra de la fecha de estructuración que se estableció en el dictamen como 26 de octubre de 2021 contrario a lo que señala la historia clínica que establece una fecha del 27 de abril de 2015, y la forma como se presentaron los recursos fue la que establece la junta regional de calificación de invalidez en el formato que obra también en el expediente y que el recurso se debe presentar ante el juzgado competente y es el juzgado el que debe enviar el recurso presentado, sin embargo el juzgado pese a haber recibido el recurso de apelación, nunca le dio trámite.

Solicita que se dé aplicación a las sentencias T 046 de 2019, T 309A de 2013 y T 057 de 2017 donde se han tratado casos en iguales circunstancias que el señor Laureano Camilo y se accedió a la pensión por cumplir los requisitos de ley, también igualmente quedó probado que

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

al señor Laureano Camilo se le deben sus prestaciones sociales completas puesto que a la fecha no se le ha hecho pago conforme la ley lo establece y en consecuencia es necesario que se le reconozca la indemnización e igualmente se le reconozcan las demás prestaciones sociales que fueron solicitadas en la demanda y que fueron despachadas desfavorablemente en la sentencia. Solicita que se revoquen los numerales mencionados de la sentencia y se le reconozca la pensión de invalidez a cargo de la parte demandada desde la fecha de estructuración tal como aparece en la historia clínica como en el recurso de reposición que presentó oportunamente al dictamen pericial y se reconozcan las demás prestaciones dejadas de reconocer en la sentencia.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada.

4.1. La parte demandante, en síntesis, presentó alegatos de conclusión aduciendo error del dictamen pericial al establecer la fecha de estructuración en una fecha muy posterior a la finalización del vínculo laboral con la Cooperativa Transtímbo, sin tener en cuenta la historia clínica de Sigma de fecha 27 de abril de 2015, sino con fundamento en la última valoración de oftalmología aportada de fecha 26/10/2021, y sin haber realizado una valoración integral de todos los aspectos clínicos y laborales desde el mismo momento en que apareció la enfermedad en el

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

paciente, en tanto se trata de una enfermedad degenerativa, que con el paso del tiempo fue generando las secuelas que llevaron a la incapacidad determinada y por lo que el juez no necesariamente se debe ceñir a la data de estructuración del dictamen pericial proferidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 149 del Decreto 19 de 2012, porque no todas las veces la calenda de su ocurrencia coincide con la de configuración de la estructuración de la invalidez, certificada en la pericia, pudiendo el juez dentro de sus facultades de libre formación del convencimiento, a partir de la valoración autónoma de la prueba, examinar la calificación del estado de invalidez y la época de estructuración.

Concluye que se hace necesario que al momento de determinar cuál fue la fecha de estructuración del daño, se tenga en cuenta no únicamente el último examen practicado por oftalmología de fecha 26 de octubre de 2021, en el que se basó la prueba pericial practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, sino que atendiendo los parámetros de la Jurisprudencia, se determine como fecha de estructuración, la del primer diagnóstico de la enfermedad plasmada en la historia clínica, con el fin de garantizar el derecho constitucional de la seguridad social del demandante, atendiendo que se trata de una persona de la tercera edad.

Indica que en cuanto a la sanción moratoria el art. 65 numeral 2º. del C.S.T. establece el procedimiento que el empleador debe seguir en caso que no haya un acuerdo con respeto a la liquidación final de salarios y prestaciones debido al final de la relación laboral y la Ley 1285 de 2009 establece el procedimiento al disponer que los depósitos que deban consignarse en las cuentas de los despachos judiciales de la rama judicial deben hacerse en el Banco Agrario de Colombia, aceptando el juez de primera instancia unas exculpaciones de la parte demandante relativas a que no le había sido posible notificar la consignación al demandante, sin presentar prueba idónea de que se intentó la notificación mediante correo certificado, y le bastó las simples

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

manifestaciones de la declarante funcionaria de tesorería de la Empresa demandada, para dar por cierto que cumplieron con la obligación de notificar en debida forma el procedimiento, cuando conforme, lo declarado por los testigos que se escucharon, se puede establecer que el señor José Laureano Camilo Ortega, es persona muy reconocida en el Municipio del Bordo-Cauca, precisamente porque lleva más de 20 años en el ramo del transporte, como conductor y tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria.

Solicita que de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo se reconozcan en favor del demandante todas aquellas prestaciones que no fueron solicitadas, pero que de la valoración de la prueba se encuentren probadas y se concedan todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4.2. Los demandados, Cooperativa Cootranstímbo y el señor Jesús Valdés Castillo, no presentaron alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada.

5.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.–adicionado por el artículo 35 Ley 712 de 2001–, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las*

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada, teniendo en cuenta además que se encuentra ante apelante único al cual no se le puede hacer más gravosa su situación en virtud del principio de la no reformatio in pejus, no habiéndose quejado de la declaración de sendos contratos de trabajo, ni de sus extremos, razón suficiente para que quede relevada de emitir pronunciamiento sobre tales puntos.

5.3. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

5.3.1. ¿Fue desacertada la decisión de negar la pensión de invalidez, la indemnización por enfermedad y la sanción moratoria, reclamadas en la demanda?

5.3.2. De ser afirmativa la respuesta, ¿en qué términos debieron ser reconocidas las anteriores pretensiones?

5.4. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala frente a los cuestionamientos planteados se orienta a confirmar la sentencia de primera instancia, dado que, la prueba documental aportada al proceso acredita que el empleador afilió al trabajador demandante al sistema de seguridad social integral y concretamente en pensión y como quiera que está demostrado que para la fecha de terminación de su contrato de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

trabajo, que lo fue el 9 de diciembre de 2018, éste no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 26 de la Ley 361 de 1977, ni fue acreditado que la entidad empleadora para dicho momento, tuviera conocimiento de alguna situación de salud del trabajador, habiéndosele reconocido por la primera instancia la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo. En otras palabras, el demandante no gozaba de “estabilidad ocupacional reforzada”, al no cumplir los presupuestos para reconocer dicha figura por razones de salud, y adicionalmente Cootranstímbo acreditó haber adelantado diferentes gestiones con el fin de cancelar al actor su liquidación definitiva al punto de que finalmente constituyó a órdenes del juzgado un depósito judicial con tal fin, todo tal y como pasará a explicarse.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que rige en nuestro País permite mediante el fenómeno de la subrogación del riesgo, trasladar la obligación de reconocer y pagar las prestaciones que se generen para amparar las contingencias de vejez, invalidez y muerte a un fondo o administrador de pensiones, y es sólo cuando no hay afiliación que el riesgo no se desplaza, por lo tanto, la responsabilidad completa es del empleador. Es por lo anterior, que cobra gran importancia la obligación de los empleadores de efectuar el pago de los aportes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, ya que, ante su omisión, no puede quedar desamparado el trabajador frente a su expectativa a obtener un derecho pensional (sentencia CC T-291 de 2017), de suerte que se han previsto diferentes posibilidades que, además, generan distintas responsabilidades. En efecto, en fallo CC T-234 de 2018, la Corte Constitucional las dividió en tres:

“(i) Si el empleador omitió realizar la afiliación de un empleado al sistema general de seguridad social en pensiones, y dicha omisión se extendió “por un periodo igual o

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

superior al que la administradora general de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida, es decir Colpensiones, requiere para el reconocimiento efectivo de una pensión de vejez en caso de haber sido afiliado a dicha entidad, le corresponderá al empleador negligente asumir el valor de dicha prestación periódica”[72],

(ii) Si el empleador omitió afiliar a su trabajador a un fondo de pensiones, pero lo hace (afiliación) de manera tardía, la ley contempla la obligación que tiene el empleador de trasladar al sistema, el valor de los aportes correspondientes al tiempo laborado por el empleado y que no fue cotizado por el patrono. Así, el fondo o administradora expide al empleador un cálculo actuarial de lo adeudado, correspondiente a los aportes que se debieron realizar desde el mismo momento en que inició la relación laboral [73], este hace el correspondiente pago, trasladando la responsabilidad pensional a la entidad, la cual, si se cumplen los requisitos para una prestación económica deberá ser quien la asuma.

(iii) Finalmente, si el empleador afilió cumplidamente al trabajador, pero no hizo los pagos de las cotizaciones que debía, se está frente a la figura del allanamiento a la mora por parte del fondo o administrador de pensiones, ya que a este el legislador le ha dado la oportunidad de a través de instrumentos legales, perseguir el pago de dichos aportes. De tal manera que las prestaciones económicas que se generen serán asumidas por el fondo o administradora con la posibilidad de acudir a los recursos judiciales o administrativos para lograr por parte del empleador moroso el pago de los aportes adeudados junto con los intereses a que haya lugar”.

En el caso bajo estudio, obran a folios 171 a 194 dentro del archivo “12PoderAnexosContestaciónDemandado.pdf” del expediente digital de primera instancia, planillas de pago de aportes en línea al sistema de seguridad social en pensión (Porvenir), salud y riesgos profesionales que corresponden al demandante José Laureano Camilo Ortega identificado con cédula de ciudadanía No.10691012, realizados por la Cooperativa Transportadora de Timbío, Nit.891500593, prueba documental que acredita que el empleador afilió al trabajador demandante a dicho sistema y concretamente en pensión, razón suficiente por la cual no hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada en esta oportunidad frente a la Cooperativa de transporte demandada en su calidad de empleadora, sin que dentro del presente asunto se haya

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

demandado a la respectiva administradora del fondo de pensiones. Adicionalmente, a folio 16 del archivo "02Anexos.pdf", del mismo expediente, aparece certificación expedida el 2 de abril de 2019, mediante la cual el Gerente de Clientes de Porvenir certifica que el señor José Laureano Camilo Ortega identificado con cédula de ciudadanía No.10691012 se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir.

De lo anterior, fácil resulta evidenciar incluso la falta de legitimación en la causa por pasiva del referido empleador, frente a la pretensión pensional, excepción que como se sabe bien podía haber sido declarada de oficio.

Recuérdese que la legitimación en la causa hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante; o tomando la definición clásica, tiene legitimación en la causa la persona que de conformidad con la ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda lo cual no se da en el presente caso ya que el empleador con la afiliación del trabajador al fondo de pensiones trasladó la contingencia de su invalidez al fondo o administradora de Pensiones, para este caso, Porvenir, tal y como quedó demostrado. En consecuencia, la respuesta a si ¿Fue desacertada la decisión de negar la pensión de invalidez, reclamada en la demanda?, resulta negativa, sin que las tres sentencias T traídas en la apelación puedan ser aplicadas al presente caso en tanto además de que contienen supuestos fácticos diferentes, y sus efectos son interpartes, en dos de ellas las demandas han sido entabladas precisamente contra entidades administradoras del fondo de pensiones, lo que aquí no ocurre.

Pasando ahora a definir la suerte de la indemnización por enfermedad que también reclama la parte recurrente, para la cual era

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

necesario acreditar que a la fecha de terminación del contrato de trabajo que existió entre el trabajador demandante en fecha 9 de diciembre de 2018, gozaba de “estabilidad laboral reforzada”, hoy, “estabilidad ocupacional reforzada”, para que fuera beneficiario de las garantías consagradas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Para lo anterior, se debe comenzar por resaltar que de conformidad con lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en ningún caso, la discapacidad de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. E igualmente, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato de trabajo terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

La citada norma, también precisa que quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad sin el cumplimiento del citado requisito, tendrán derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo.

Esta disposición fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, la que mediante sentencia C-531 de 5 de mayo de 2000, declaró la exequibilidad condicionada de su inciso 2º, bajo el supuesto de que en los términos de esa providencia y debido a los principios de respecto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad, así como de la especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, **carece de todo efecto jurídico** el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la Oficina de trabajo que constate la

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

Bajo la nueva interpretación dada al artículo 26 de la Ley 361 de 1.997 por parte de la CSJ SCL en sentencia SL1360-2018, la citada norma no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, sino que lo que sanciona, es que tal acto haya estado precedido de un criterio discriminatorio, por lo que, la invocación y acreditación de una justa causa legal tendrá como consecuencia, el dejar sin piso la presunción discriminatoria.

Al respecto, la Alta Corporación precisó que la *“decisión de dar por terminado el contrato de trabajo puede ser controvertida por el trabajador, a quien le bastará demostrar su estado de discapacidad para beneficiarse de la presunción de discriminación, lo que de contera implica que el empresario tendrá el deber de acreditar en el juicio la ocurrencia de la justa causa”* pues *“de no hacerlo, el despido se reputará como ineficaz (C-531-2000), y en consecuencia, procederá el reintegro del trabajador junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, más la sanción de 180 días de salarios consagrados en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 ”*

¹.

Ahora bien, para efectos de determinar en los términos de la Ley 361 de 1997, qué personas pueden ser consideradas en situación de discapacidad, y por ende acreedores de los beneficios allí contemplados, basta con remitirnos a la posición sostenida por la Corte Constitucional, cuando afirma que en virtud del principio de estabilidad ocupacional reforzada, las prerrogativas consagradas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no sólo cobijan a los trabajadores que han sido calificados

¹ Con la nueva posición asumida en la sentencia SL1360 de 2018, la CSJ SCL abandona su criterio sentado en la sentencia SL 36115 de 16 de marzo de 2010, reiterada en SL 35794 de 10 de agosto de 2010, en la que se adoctrinó que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no consagra una presunción legal o de derecho, que permita deducir a partir del hecho conocido de la discapacidad del trabajador que su despido obedeció a un móvil sospechoso. En su lugar, se postula que el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia real de la causa alegada».

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

como discapacitados, sino también *“a las personas respecto de las cuales éste probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez”*, a quienes ha considerado como personas en **“situación de debilidad manifiesta”** por razón a su estado de salud; definición que incluye entre otros, a los trabajadores que han sufrido de una disminución de la capacidad laboral en el desarrollo del contrato, bien sea por accidente de trabajo o enfermedad laboral, sin que sea necesaria la existencia de calificación previa de la discapacidad, sino del conocimiento que de afecciones de salud del trabajador tiene el empleador, siendo por ello necesario en estos casos, que previo al despido o terminación del contrato de trabajo se obtenga por parte del empleador o contratante, la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo, so pena de que opere la presunción de que la discapacidad fue la razón de la terminación del vínculo laboral. *(Ver a manera de ejemplo, entre otras, las sentencias T- 198 de 2006, T- 936 de 2009, T- 003 de 2010, T-039 de 2010, T-116 de 2013, T 344 de 2016 y T- 200 de 2019).*

Se trata esta de una posición que fue reiterada por la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 049 de 2017, en la que para efectos de unificar la jurisprudencia, dicho órgano precisó que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, sino que tiene fundamento constitucional, y por ello es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les **“impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares”**, habida cuenta que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

manifiesta, y por ende la persona puede verse discriminada por ese hecho².

Ahora bien respecto de esta interpretación jurisprudencial efectuada por este órgano de cierre, debe decirse que esta Corporación hasta el momento, en otros asuntos de igual naturaleza, ha sido del criterio de adoptar las directrices fijadas por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, al considerar que las mismas, ofrecen mejores razones para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores que por condiciones de salud, ven aminoradas sus capacidades laborales, máxime, cuando ellas son producto de un accidente o enfermedad causada en vigencia y con ocasión de la actividad contratada, y el empleador era conocedor de las mismas, pues debe entenderse que si la finalidad de la Ley 361 de 1997 es la de proteger al trabajador en condiciones de discapacidad, entendido tal concepto en sentido amplio, dicha protección debe ser real frente a todos los trabajadores que presentan una limitación, a fin de que puedan reintegrarse o permanecer en el campo laboral, siendo precisamente esa una interpretación que en virtud de lo reglado en el artículo 21 del CST, resulta más favorable para el trabajador, y por ello, de aplicación preferente ante otra clase de interpretaciones que pudieran resultar más restrictivas.

Por lo tanto, la citada Corporación ha indicado que el trabajador tiene el deber de informar o comunicar al empleador sobre su situación de salud, pues de no hacerlo, no sería dable que entrara a operar la presunción de discriminación que en virtud de lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, recae en el empleador.

² *“Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares”.* (Negrilla fuera de texto)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

Al respecto, en sentencia T-118 de 2019, la Corte Constitucional reitera lo que ya venía diciendo en providencias T-589 de 2017 y T-029 de 2016, de la siguiente manera:

“Es forzoso que el empleador conozca la discapacidad del trabajador como instrumento de protección de la seguridad jurídica. Esto evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad. Ahora bien, este deber del trabajador de informar no está sometido a ninguna formalidad en la legislación actual, de modo que atropellaría la Sala el artículo 84 constitucional si impone vía jurisprudencia algún requisito formal para efectos del ejercicio de los derechos que se desprenden de la discapacidad. De tal suerte que el deber de informar puede concretarse con la historia clínica, con frecuentes incapacidades e, incluso, con la realidad cuando ella es apta para dar cuenta de la discapacidad, en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas” (Hasta aquí la cita textual)

Ahora, como quiera que en el aparte de la cita jurisprudencial que se acaba de transcribir, se hace referencia a que el empleador puede obtener el conocimiento sobre los problemas de salud del trabajador a partir de la historia clínica, es importante precisar que es para aquellos eventos en donde es el mismo trabajador el que le permite al empleador tener acceso a la historia clínica, pues no debe olvidarse que es este un documento que a partir del mandato contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, goza de reserva legal, igual reserva que se predica de las historias clínicas ocupacionales, en tanto así se dejó consagrado en el artículo 16 de la Resolución N°2346 de 2007, emitida por el entonces Ministerio de la Protección Social, al señalar que tanto la citada historia y en general, los documentos, exámenes o valoraciones clínicas o paraclínicas que allí reposen, son estrictamente confidenciales y hacen parte de la reserva profesional, por lo que no pueden comunicarse o darse a conocer, salvo, unas situaciones específicas allí enlistadas, en las que no obra la iniciativa del empleador.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

Por el contrario, el parágrafo del citado artículo 16, expresamente contempla que *“en ningún caso, el empleador podrá tener acceso a la historia clínica ocupacional”*, de ahí que quede despejada cualquier duda, sobre la inferencia del conocimiento del empleador sobre los eventos de salud de sus trabajadores, por el solo hecho de que asuma la realización o práctica de las evaluaciones médico ocupacionales, cuya custodia es importante resaltar, se encuentra a cargo del prestador de servicios de salud que generó la historia en el curso de la atención y/o los médicos especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional que formen parte de los servicios médicos de la empresa (Resolución N°1918 de 2009).

Así las cosas, retomando lo dicho por la Corte Constitucional, las reglas que permiten reconocer la garantía de estabilidad ocupacional reforzada por razones de salud, se concentran en tres aspectos, el primero, que el peticionario pueda considerarse como una persona en situación de discapacidad o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores. El segundo, que el empleador tenga conocimiento de tal situación, y el tercero, que se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor.³

Descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene como situaciones definidas o hechos probados para el proceso, en vista de que fueron aceptadas y no controvertidas por la parte demandada, o soportadas en medios de prueba no tachados, que entre el señor José Laureano Camilo Ortega en calidad de trabajador y la Cooperativa Cootranstímbo demandada como empleadora, existieron sendos contratos de trabajo declarados por la primera instancia, para laborar

³ Sentencia T- 111 de 2012 (María Victoria Calle Correa), reiterada en sentencia T -877 de 2014, T -077 de 2014 T- 064 de 2017, T-317 de 2017, SU-040 de 2018, entre otras.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

como conductor desde el 1 de febrero de 2013 hasta el 9 de diciembre de 2018, cuando le fue terminado sin justa causa, según lo encontró la primera instancia y por ello le reconoció el pago de la respectiva indemnización.

Así mismo está demostrado que al actor se le realizó dentro del proceso el dictamen N°10691012 – 4980 de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de fecha 05-11-2021 con un porcentaje de PCL del 63,10% de origen común y con fecha de estructuración el 26-10-2021 (archivo “35DictamenJuntaCalificaciónValle” del expediente digital de 1ª instancia), dictamen que se encuentra en firme, en tanto su contradicción solo se materializaba solicitando la concurrencia del perito para interrogarlo en la audiencia, aportando otro dictamen o ejecutando los dos actos a la vez, tal y como se dispuso por la segunda instancia en providencia de fecha 31 de mayo de 2023, sin que ello tuviera ocurrencia, y sin que se pueda volver a discutir lo ahí resuelto, como lo pretende la parte recurrente. En consecuencia, pese a que con tal porcentaje de pérdida de capacidad laboral el demandante se considera invalido conforme lo dispone el artículo 38 de la ley 100 de 1993, dicha invalidez según el referido dictamen es de origen común y su estructuración se fija en fecha posterior a la finalización del vínculo laboral acaecida el 9 de diciembre de 2018 con la Cooperativa Cootranstímbo, es decir que para la fecha de terminación del último contrato, dicha pérdida de capacidad laboral no se había estructurado, lo cual resultaría suficiente para no reconocer la pretendida indemnización.

No obstante, a lo anterior súmese que no se ha acreditado que el trabajador hubiera informado o comunicado al empleador alguna situación de salud antes de la terminación del vínculo laboral, o que era evidente como para que pudiera ser observada por el empleador y darse por conocida por éste, habiendo sido negado por el contrario dicho conocimiento en la contestación de la demanda, con todo lo cual

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

tampoco sería dable que entrara a operar la presunción de discriminación que en virtud de lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, recae en el empleador y cómo para que pudiera abrirse paso la posibilidad de que fue debido a tal condición o situación que se obstaculizó su vinculación laboral, en tanto la sola historia clínica del actor que reposa en el expediente junto con la incapacidad por 30 días el 18 de febrero de 2015 que obran dentro del mencionado archivo “02Anexos”, no pueden considerarse suficientes, ni hace necesario entrar a analizar la viabilidad de cambiar la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, a la que en otras oportunidades ha accedido esta Sala cuando con suficiente justificación los medios de prueba permiten tener como fecha de estructuración una diferente a la consignada en la calificación emitida por la autoridad administrativa, siéndole dable al juez laboral proceder a su modificación o alteración; alteración que, como se sabe, procede en los casos de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, pero para efectos de determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo de las semanas exigidas por la ley aplicable para consolidar el derecho a la pensión de invalidez, a la que se hizo referencia anteriormente, negando su reconocimiento.

Sobre los dictámenes de pérdida de capacidad laboral recuérdese que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido la tesis de que tales dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni mucho menos una prueba de carácter solemne⁴, de ahí que, al tratarse de una prueba más, el juez está habilitado para valorarla de manera libre en el marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento⁵.

⁴ Sentencia CSJ SL. 2 feb. 2005, rad. 23219, entre otras.

⁵ Ver entre otras, CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019 y CSJ SL3380-2019.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

Rememorado lo anterior, para la Sala en el presente caso, no se dan los presupuestos que jurisprudencialmente se exigen para que opere la estabilidad laboral reforzada por razones de salud y por lo mismo no procede su reconocimiento como lo solicita la parte demandante, siendo cierto que no se necesita calificación de pérdida de capacidad laboral para que se pueda ser beneficiario de tal protección, pero ello no implica que ante la existencia de la calificación realizada al actor se pueda pasar por alto o ignorar, cuando precisamente la autoridad competente mediante un dictamen en firme ha determinado el origen de las patologías, la fecha de su estructuración y cuando la situación de salud del demandante no fue dada a conocer al empleador antes de la terminación del contrato de trabajo, con lo cual tampoco puede afirmarse y demostrarse el nexo causal entre el despido y el estado de salud del demandante y por ello no puede endilgársele discriminación por una situación de salud que sencillamente para la data de terminación del contrato de trabajo, no conocía, y según el dictamen, no existía.

Así las cosas, se hace evidente que no era necesario que la parte empleadora de manera previa a adoptar la decisión, contara con la autorización expedida por el Ministerio del Trabajo. En consecuencia, no fue desacertada la decisión de negar la indemnización por enfermedad reclamada en la demanda y en la apelación.

Finalmente, en lo atinente a la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, y al ataque concreto de la apelación, baste decir que contrario a lo indicado por la parte recurrente, con la prueba documental obrante a folios 154 y SS del archivo “12PoderAnexosContestación Demandado”, la Cooperativa demostró haber intentado contactar al actor para que se presentara a la oficina de talento humano para el examen médico de retiro y reclamar la liquidación, comunicación que fue devuelta por la empresa de correo Inter rapidísimo S.A., tal y como lo certifica la misma empresa. Igualmente acreditó haber consignado en el banco agrario - depósitos judiciales, el 17 de junio de 2019, es decir en fecha

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

posterior a la terminación del contrato de trabajo, la suma de \$836.130 en favor del demandante, y realizar la gestión para enterarlo de dicha consignación, pero también fue devuelta, tal y como lo certifica la empresa de correo.

Adicionalmente, la testigo Liliana Sánchez Ausecha quien adujo ser la tesorera de la empresa de transporte demandada desde el 24 de noviembre de 2008 y manejaba la seguridad social a los conductores, afirmó que distingue al demandante como conductor de buseta desde que ella comenzó a trabajar en la empresa, cuyo pago de las prestaciones sociales y seguridad social se hacía en la cooperativa, previa liquidación de las personas de talento humano y el pago del salario lo recibía directamente el propietario del vehículo el señor Jesús Valdés lo cual manejaba internamente con el actor, sin conocer que el demandante tuviera alguna enfermedad de base en tanto a los conductores al ingresar a la cooperativa se les hace sus respectivos exámenes de ingreso. Indica que frente al pago de la liquidación del demandante se le llamó para que fuera por su liquidación, pero como fue difícil comunicarse con él, habiéndolo llamado en varias ocasiones y cuando se logró comunicar un día le dijo que se iba a presentar, pero nunca llegó y que tiempo después lo volvió a llamar hasta lograr comunicarse con él y le pidió que pasara por su liquidación de lo contrario ella procedería a hacer el pago en la cuenta judicial y que era mejor que evitara hacer ese trámite, pero después nunca más volvió a contestar por lo que tuvo que consignar esa liquidación en una cuenta judicial del banco agrario, a la dirección que había dejado la empresa, la cual no existía según informó la empresa de correo a la cooperativa. Versión ésta que, si bien para la Sala debe ser analizada con mayor rigurosidad por el vínculo que tiene con la empresa demandada, resulta corroborada con la prueba documental antes señalada y por lo que ofrece plena credibilidad.

Así mismo, se recaudó el interrogatorio de parte del demandante quien sobre este punto aceptó que lo llamaron para que se retirará pero

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

que como su abogada le dijo que no se retirara, no firmó ningún papel hasta que no saliera el fallo y por esa razón no fue a recibir sus prestaciones.

Así las cosas, al quedar demostradas las gestiones que fueron adelantadas por el empleador con el fin de cancelar la liquidación definitiva a su trabajador, quien como se vio, además se negó a recibirla, se debe admitir que el empleador cumplió con su obligación de consignar la suma que creyó deber al trabajador, cuyo monto no fue tampoco concretamente cuestionado, no procede la sanción del art. 65 del CST, correspondiéndole una respuesta negativa, al interrogante planteado sobre si la decisión de negar la sanción moratoria reclamada en la demanda fue desacertada.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, sin ser necesario entrar a resolver el segundo problema jurídico, se habrá de confirmar la sentencia de primera instancia, recordándole a la parte recurrente que de conformidad con el art. 50 del CPT y de la SS esta segunda instancia no cuenta con facultades extra y ultra petita, por lo que solo resta en virtud del art. 283 del CGP actualizar al mes de diciembre de 2023 (último IPC conocido) la condena impuesta a la Cooperativa por concepto de indemnización por despido injusto, la cual según liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala asciende a la suma de \$5'092.719. No hay lugar a condena en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante a quien no le resultó avante el recurso, en tanto no aparecen causadas (numeral 8 del art. 365 del CGP).

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N°016, proferida el 17 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **JOSE LAUREANO CAMILO ORTEGA** contra la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO - COOTRANSTIMBIO-** y el señor **JESÚS VALDÉS CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ACTUALIZAR en virtud del art. 283 del CGP, la condena impuesta por la primera instancia por concepto de indemnización por despido injusto, la cual según liquidación adjunta, al mes de diciembre de 2023 asciende a la suma de \$5'092.719.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta segunda instancia en tanto no aparecen causadas (numeral 8 del art. 365 del CGP).

CUARTO: INCORPORAR al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala, para que haga parte integrante de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y Jesús Valdés Castillo.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**